



MAR DEL PLATA, 15 MAY 2018

**VISTO** el expediente N° 7-1019/11, de fecha 20 de diciembre de 2011, por el cual se da trámite a la denuncia formulada por Biocca, María Cecilia y otros, y

**CONSIDERANDO:**

Que, como consecuencia de las actuaciones obrantes en dicho expediente, a través de la Resolución de Decanato N° 495/17, se designa una Comisión Instructora, en los términos del artículo 8 de la Ordenanza de Consejo Superior N° 870/90.

Que la Comisión Instructora, luego de producida la prueba que considero necesaria, concluyó que los hechos denunciados en las presentes actuaciones son, *prima facie*, verosímiles.

Que, en virtud de lo normado en el artículo 9° de la Ordenanza de Consejo Superior N° 870/90 y sus modificatorias, este Decanato ordena la promoción del juicio académico contra el docente denunciado, de conformidad con la norma citada.

Que, a fojas 110, interviene la Coordinación de la Comisión del Protocolo de Actuación contra la Violencia de Género, elevando un informe/denuncia, a consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fojas 113/114).

Que, a fojas 126/136, la Secretaría Académica formula acusación contra el docente denunciado, en virtud de lo normado en el artículo 9° in fine, de la Ordenanza de Consejo Superior N° 870/90, a fin de proceder –oportunamente– al traslado de las presentes actuaciones al Tribunal Académico interviniente.

Que, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Dictámenes y Legislación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fojas 139/139 vuelta, y “previo a todo trámite”, corresponde formalizar la decisión de este Decanato mediante el pertinente acto administrativo y proceder a su publicitación (artículos 7 y 8 de la Ley 19549 y artículo 9° de la Resolución de Rectorado N° 005/17).

Que, a fojas 141, y sin perjuicio de dar cumplimiento al procedimiento expresado por dicha dependencia, este Decanato expresa determinadas consideraciones sobre la presente tramitación, con el objeto de deslindar responsabilidades.

Lo normado en el artículo 94 del Estatuto UNMDP RAU 01/13, texto ordenado en 2017.



Por ello,

**LA DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES  
RESUELVE:**

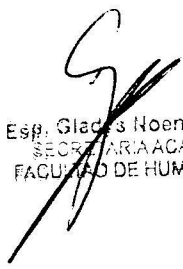
**ARTÍCULO 1°.- ELEVAR LA ACUSACIÓN** formulada contra el docente de esta Unidad Académica, **Profesor Marcelo Roberto LOBOSCO** (DNI N° 12.446.165 - Legajo 12.414), en virtud de lo normado en el art. 9 *in fine* de la OCS 870/90, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo que, de once (11) fojas útiles, forma parte de la presente Resolución, disponiendo su promoción a JUICIO ACADÉMICO.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer el traslado de las presentes actuaciones, al TRIBUNAL ACADÉMICO** interviniente en la sustanciación del presente juicio académico, conforme el procedimiento establecido en la Ordenanza de Consejo Superior N° 870/90.

**ARTÍCULO 3°.-** Inscríbase en el Registro de Resoluciones. Elévese copia de la presente a Rectorado. Comuníquese a quienes corresponda. Dése al Boletín Oficial de la Universidad. Cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 089**



  
Esp. Gladys Noemí Cañueto  
SECRETARÍA ACADÉMICA  
FACULTAD DE HUMANIDADES

  
RAFAEL SLEIMEN  
DECANA  
FACULTAD DE HUMANIDADES



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° **089**

TÉRMINOS DE LA ACUSACIÓN formulada por la Señora Secretaria Académica contra el Profesor Marcelo Roberto Lobosco, DNI 12.446.165, Legajo 12.414, en virtud de lo normado en el art. 9 *in fine* de la OCS 870/90, a los efectos de girar oportunamente los presentes actuados al Tribunal Académico interviniente:

**I.- ANTECEDENTES**

A fs. 2 y 6 obra presentación dirigida a la Sra. Decana de la Facultad de Humanidades suscripta por el Prof. Nicolás Martínez Sáez, denunciando comportamientos irregulares por parte del docente Lobosco.

A fs. 3/6 obran presentaciones de la alumna Maria Cecilia Biocca dirigidas al Consejo Académico de la Facultad de Humanidades, denunciando comportamientos irregulares por parte del docente Lobosco.

A fs. 7 y 8 obra presentación suscripta por la alumna Vanesa L. Battaglino dirigida al Decanato de la Facultad de Humanidades, denunciando comportamientos irregulares por parte del docente Lobosco.

A fs. 9 y 10 obra presentación suscripta por la Profesora Susana Violante, dirigida al Decanato de la Facultad de Humanidades, denunciando comportamientos irregulares por parte del docente Lobosco.

A fs. 15 obra nota de fecha 30/4/15 suscripta por los responsables de la Cooperativa de Trabajo "City Hotel Mar del Plata, dirigida al Decanato de la Facultad de Humanidades, denunciando una serie de comportamientos indecorosos por parte del docente Lobosco durante su estadía y hospedaje en dicho Hotel.

A fs. 23/4 obra informe expedido por la dirección de Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

A fs. 29 obra informe expedido por el Departamento de Alumnos de la Fac. de Humanidades.

A fs. 31/2 obra declaración testimonial prestada por la Prof. Susana B. Violante.

A fs. 33/4 obra declaración testimonial prestada por la alumna Vanesa L. Battaglino.

A fs. 39/40 obra declaración testimonial prestada por el Prof. Nicolás Martínez Sáez.

A fs. 42 obra Informe de fecha 23/3/16 expedido por la Dirección de Personal Docente.

A fs. 44 y vta. obra declaración testimonial prestada por la alumna María Cecilia Biocca.

A fs. 64 obra presentación suscripta por el Consejero por el claustro estudiantil del Consejo Departamental de Filosofía, Sr. Facundo Robles, dirigida al Consejo Académico de la Fac. de Humanidades.

A fs. 69/70 obra presentación suscripta por la Consejera por el claustro estudiantil Macarena Spinelli, dirigida al Consejo Académico de la Fac. de Humanidades.

A fs. 74/5 obra copia certificada de R.R. n° 3496/17.

A fs. 78/9 obra copia certificada de R.D n° 495/17.

A fs. 80/3 obran actas de ratificación de presentaciones y declaraciones testimoniales prestadas por María C. Biocca, Vanesa L. Battaglino, Susana B. Violante y Nicolás Martínez Sáez, respectivamente.

A fs. 90/1 obra declaración prestada ante la C.I. por el Prof. Mario Beade.

A fs. 92 obra declaración prestada ante la C.I. por el Prof. Daniel Vázquez.



- A fs. 93/4 obra declaración prestada ante la C.I. por el Mag. Gerardo Portela.  
A fs. 96 obra nota de fecha 10/8/17 suscripta por la Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo City Hotel Mar del Plata Ltda., Silvia C. Capostell, dirigida en respuesta al Oficio librado por la C.I.  
A fs. 98 obra presentación de la alumna Barbara Cipitelli de fecha 4/6/17 dirigida a la Sec. De Bienestar de la Comunidad Universitaria de la UNMdP.  
A fs. 101/2 obra Informe de la C.I del art. 8 de la O.C.S. 870/90.  
A fs. 110/15 obra Informe suscripto por la Coordinadora de la Comisión creada según Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género (OCS 2380/17), Lic. María Belén Berruti.  
A fs. 118 obra resolución efectuada por la Sra. Decana de la Facultad de Humanidades disponiendo la promoción del Juicio Académico de l Prof. Jorge Lobosco, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la OCS 870/90 y sus modificatorias.

## II.- HECHOS OBJETO DE ACUSACION – VALORACION DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que del análisis de la prueba colectada y a tenor de lo informado por la Comisión Instructora a fs. 101/2, a los fines de precisar lo más cabalmente posible la situación, los hechos a investigar se describirán continuación, sin perjuicio de otras circunstancias de personas, tiempo y lugar que puedan surgir de la etapa plenaria de juicio.

### **HECHO 1.**

Que durante el primer cuatrimestre, entre finales de mayo y principios de junio de 2011, sin poder precisar fecha exacta, a la salida del Café Roca sito en calle Gral. Roca 4041, aledaño al Complejo Universitario, el Profesor Marcelo Lobosco le habría exigido al alumno de la asignatura Didáctica Especial y Practica Docente de la carrera de Prof. de Filosofía de la Facultad de Humanidades, Sr. Nicolás Martínez Sáez, que cumpliera con ciertos requisitos como poner su nombre en las planificaciones de la materia haciéndolo de manera amenazante e intimidatoria inclusive tomándolo del brazo y diciéndole “*mira que soy el titular de la materia*” (sic), a pesar de haber sido otra la consigna delante de otros profesores de la asignatura.

Que el hecho imputado surge *prima facie* acreditado conforme testimonial del nombrado obrante a fs. 39/40, declaración testimonial de fs. 7/8 y 33/4 y declaración testimonial del Prof. Mario Beade a fs. 90/1.

Que a criterio de la suscripta no hay motivo para que un docente tenga contacto físico con los alumnos y, menos aún, citarlos fuera del ámbito espacial del Complejo Universitario o de cualquier otro ámbito académico, para definir y tratar cuestiones de índole académica, distando dicha conducta de la que es dable exigir a un profesional de la docencia universitaria.

Que el hecho imputado se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 7 ap. de la OCS n° 870/90 y modificatorias y Ley 22.140.

### **HECHO 2.**



Que el Profesor Lobosco, durante el segundo cuatrimestre de 2010, más precisamente, durante el mes de noviembre de dicho año, sin poder precisar fecha exacta, habría citado inapropiadamente a sus alumnos al café Roca sito en calle Gral. Roca 4041, habiendo, en alguna oportunidad, tomado examen en dicho Bar, aludiendo que no había aulas disponibles; asimismo, y el mismo día del acaecimiento del Hecho 1 ya descripto, le habría exigido a Vanesa L. Battaglino –alumna de la materia Didáctica Especial y Práctica Docentes de Filosofía- que pusiera su nombre como Titular de cátedra en las portadas de las planificaciones como condición para que le firmara su libreta de estudiante, manifestándole en tono intimidatorio que *“el titular de la materia soy yo”* (sic).

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia de la alumna Vanesa L. Battaglino de fs. 7 y 8 y su declaración testimonial ratificatoria y ampliatoria de fs. 33/34, de la declaración testimonial de Nicolás Martínez Sáez de fs. 02 y 39/40, de María C. Biocca de fs. 3, 4 y 44 y declaración del Prof. Mario Beade a fs. 90/1.

Que el hecho imputado se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 apartado a de la OCS 870/90 y modificatorias y Ley 22.140.

### HECHO 3.

Que en dos oportunidades, durante el segundo cuatrimestre de 2010, y sin poder precisar fecha exacta, aunque luego de haber rendido el parcial correspondiente a la primera etapa de la materia, en un Café cercano a la Facultad, el docente Lobosco habría tomado de la mano en forma intempestiva, inapropiada y en ejercicio abusivo de su situación de autoridad de la cátedra a la alumna de la asignatura Didáctica Especial y Práctica Docente de Filosofía, Vanesa Lorena Battaglino, diciéndole en la primera de ellas que sería una buena docente y en la segunda de ellas, en el café Roca -en el marco de una reunión informativa que el docente habría convocado con alumnos que tuvieran interés en investigar sobre la enseñanza de la Filosofía- en el que le habría manifestado que era una *“hermosa mujer”* (sic) y comentando frente a terceros: *“mira, no es hermosa?”*(sic).

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia de la alumna Vanesa L. Battaglino de fs. 7 y 8 y su declaración testimonial ratificatoria y ampliatoria de fs. 33/34, y declaración testimonial de María C. Biocca de fs. 3, 4 y 44.

Que el hecho imputado se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. c de la OCS 870/90 y modificatorias, y Ley 22140.

### HECHO 4.

Que el Profesor Marcelo Lobosco, ante la negativa de la alumna Vanesa L. Battaglino de participar en el grupo de investigación que él dirigía, y en claro tono extorsivo y acosador le habría manifestado *“tenés que estar en el grupo de investigación, a vos te fue muy bien en la cursada, y el titular de la materia soy yo”* (sic).

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia de la alumna Vanesa L. Battaglino de fs. 7 y 8 y su declaración testimonial ratificatoria y ampliatoria de fs. 33/34, y declaración testimonial de María C. Biocca de fs. 3, 4 y 44.

Que el hecho imputado encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. c de la OCS 870/90 y modificatorias y Ley 22.140.



#### HECHO 5.

Que sin poder precisar fecha exacta, un día de cursada de la asignatura Didáctica Especial y Práctica Docente de Filosofía, durante el año 2010, el docente Marcelo Lobosco, fuera del aula donde dictaba clases habría arrinconado contra una pared a la alumna Vanesa L. Battaglino, mientras le decía cosas en voz baja, causando profunda conmoción y angustia en la víctima a tal punto que se vio impedida de ingresar al aula; que asimismo durante el año 2011 en el primer cuatrimestre, sin poder precisar fecha exacta, aunque en circunstancias en que la alumna nombrada se encontraba rindiendo un examen de un Seminario dictado por el docente Lobosco ante los docentes Antonio Manna y Patricia Britos ingresó el docente Lobosco en forma intempestiva –a pesar de que la alumna había solicitado que se abstuviera de intervenir- siendo retirado del lugar por el docente Antonio Manna.

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia de la alumna Vanesa L. Battaglino de fs. 7 y 8 y su declaración testimonial ratificatoria y ampliatoria de fs. 33/34, declaración testimonial de María C. Biocca de fs. 3, 4 y 44.

Que el hecho imputado se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. “a” de la OCS 870/90 y modificatorias y ley 22.140.

#### HECHO 6.

Que habiendo finalizado el primer cuatrimestre del año 2011 luego de haber cursado el Seminario: “El problema político del Otro en Ricoeur y Dussel” dictado por el Profesor Lobosco, el día 11/7/11 el nombrado habría llamado a su teléfono celular a la alumna Vanesa L. Battaglino citándola a concurrir a la Facultad, y, ante su negativa en atención a que la cursada ya había finalizado, en forma abusiva y extorsiva le manifestó que tenía que ir si quería que le reconociera la aprobación de la cursada.

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia de la alumna Vanesa L. Battaglino de fs. 7 y 8 y su declaración testimonial ratificatoria y ampliatoria de fs. 33/34, y declaración testimonial de María C. Biocca de fs. 3, 4 y 44.

Que el hecho imputado conducta se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. “a” de la OCS 870/90 y modificatorias y ley 22.140.

A modo de colofón respecto de los hechos imputados y de los que resultaran víctimas los alumnos Sáez y Battaglino, la suscripta entiende que los hechos relatados tales como invitaciones a lugares públicos con excusas académicas o la utilización de dichos espacios para la realización de su función docente, al punto de llegar a tomar en dicho lugar examen a sus alumnos, escapan a toda conducta regular y apropiada para quien ejerce la docencia Universitaria. A ello, debemos sumar el contacto físico, totalmente fuera de lugar o los llamados telefónicos realizados a los estudiantes, citas absolutamente improcedentes y extemporáneas, bajo amenaza velada de no reconocer la cursada de la asignatura, configurando todos ellos inadmisibles casos de abuso de poder, en punto a la jerarquía y posición dominante en su calidad docente que detentaba para con sus alumnos.

#### HECHO 7.

Que durante el 1er. cuatrimestre de 2012 y 1er. cuatrimestre de 2013, mayormente durante los días lunes de 14 a 16 hs., en que la docente Susana Violante dictaba clases de la asignatura Filosofía Medieval en aula 69 adyacente al aula 70 en la que el docente Marecelo



Lobosco también dictaba clases y sitas ambas en el nivel 5 de la Facultad de Humanidades, el nombrado habría irrumpido en la cursada, insistiendo forzosamente en saludarla, pese a que la docente Violante se negaba a su ingreso al aula, no cesando en tal actitud, hasta que la docente en el año 2014 solicitó el cambio de aula.

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia de la Prof. Susana Violante de fs. 9/10 y su declaración testimonial ratificatoria y ampliatoria de fs. 31/32, y la declaración del entonces alumno y a la sazón Profesor Martínez Sáez.

Que el hecho imputado conducta se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. "a" y "c" de la OCS 870/90 y modificatorias y ley 22.140.

#### **HECHO 8.**

Que también un día lunes del año 2013 o 2014, sin poder precisar fecha exacta, en circunstancias en que la docente Susana Violante se encontraba en uno de los pasillos de la Facultad de Humanidades frente al Departamento de Filosofía, de manera intempestiva y sin mediar palabra, el docente Lobosco la habría tomado por la espalda y de los brazos, girándola en forma brusca y dándole un beso cerca de su boca. Que asimismo y en otra oportunidad en las instalaciones del Bar – Café QUO, sito en calle Funes esquina Rodríguez Peña, aledaño al Complejo Universitario, en el mes de junio de 2014 sin poder precisar fecha exacta el docente Lobosco la habría tomado de un brazo obligándola a sentarse a su mesa a la fuerza, incomodándola con comentarios y burlándose de la situación y frente a la risa de terceros.

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia de la Prof. Susana Violante de fs. 9/10 y su declaración testimonial ratificatoria y ampliatoria de fs. 31/32, y la declaración del entonces alumno y a la sazón Profesor Martínez Sáez, como los Sres. Maximiliano Loria y Nicolás Straccia, quienes serán ofrecidos como testigos en el apartado pertinente del presente.

Que el hecho imputado se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. "a" y "c" de la OCS 870/90 y modificatorias y Ley 22.140.

#### **HECHO 9.**

Que durante el año 2014, más precisamente el 5 de mayo de 2014, durante la sustanciación del concurso de Profesora Titular con dedicación parcial en la asignatura Filosofía Medieval cuyo jurado estuvo compuesto por los Dres. Francisco Bertelloni, Arturo Álvarez Hernández, la Prof. Jorgelina Alfageme y la alumna Srta Bárbara Cipitelli y en cuyo marco la Profesora Violante resultaba aspirante, y que en momentos previos a iniciar su exposición, el Profesor Lobosco se habría asomado dentro del aula, y dirigiéndose al Jurado Profesor externo Bertolini en referencia a la nombrada y en tono irrespetuoso le habría manifestado a los gritos "*¿a esta bruja la conoces?, vos no sabes lo bruja que es...*" (sic).

De los hechos reseñados, que tuvieron como víctima a la Prof. Susana Violante, se desprende que el Profesor Lobosco se hubo extralimitado en el trato esperable para con una colega, tanto dentro como fuera del ámbito de la Facultad, constituyendo las conductas descriptas evidentes casos de acoso sexual y laboral hacia la víctima, conductas inadmisibles para un profesional de la docencia, importando asimismo el intento de menoscabar los derechos estatutarios de la profesora toda vez que con su inconducta colocó a la nombrada en una situación incómoda y fuera de todo lugar ante el jurado que la estaba evaluando. No caben dudas de la existencia de este hecho, toda vez que el entonces Secretario de



Coordinación Mg. Gerardo Portela citó al Profesor Lobosco a quien le hiciera saber este hecho y quien en respuesta le manifiesta, lejos de negarlo, que fue una broma y que “no habría mas bromas” (sic).

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia de la Prof. Susana Violante de fs. 9/10, su declaración testimonial ratificatoria y ampliatoria de fs. 31/32 y la declaración del entonces alumno y a la sazón Profesor Martínez Sáez, y de la declaración testimonial de fs. 93 prestada por el Sec. de Coordinación Mg. Gerardo Portela.

Que el hecho imputado se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. “a” y “c” de la OCS 870/90 y modificatoria y Ley 22.140.

#### HECHO 10.

Que durante el año 2004 sin poder precisar fecha exacta, durante la cursada del Seminario optativo relativo a la profundización de las posturas teóricas de Paul Riceur, dictado por el Profesor Lobosco, la alumna Bárbara Cipitelli habría recibido una llamada telefónica por parte del docente durante el fin de semana y en horas de la noche de manera inapropiada e irregular y con objetivos distintos a los de una mera aproximación pedagógica, efectuándole preguntas de índole personal como por ej. dónde se encontraba y que al responderle que se encontraba en el campo con su familia, el Prof. Lobosco le manifestó que la imaginaba “*corriendo por los prados*” (sic), insinuándose de manera provocativa con una clara connotación sexual. Que asimismo durante la cursada del Seminario, el Profesor Lobosco, en presencia de los alumnos la habría señalado y acusado de “*perversa*” (sic), nuevamente con una clara connotación sexual, circunstancias estas que hubieron provocado el abandono del curso por parte de la alumna, ya que se habría sentido “*profundamente intimidada frente a las claras maniobras de acoso sexual de las que fui víctima*” (sic)

Que el hecho imputado surge acreditado con la denuncia efectuada mediante la presentación de fs. 98 efectuada por la alumna Bárbara Cipitelli.

Que el hecho imputado se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. “a” y “c” de la OCS 870/90 y modificatorias y Ley 22.140.

#### HECHO 11.

Que durante la cursada de la asignatura Didáctica Especial y Práctica Docente de Filosofía, sin poder precisar fecha exacta, el Prof. Lobosco le habría solicitado a una alumna que vestía minifalda que no la usara más porque lo distraía y que asimismo el nombrado docente habría solicitado de manera inadecuada el teléfono personal de los estudiantes, y de forma insistente en particular con aquellas alumnas que no se lo querían dar.

Que el hecho imputado surge acreditado con la declaración prestada por ante la C.I. a fs. 92 efectuada por el Prof. de la cátedra Daniel Vázquez.

Que el hecho imputado se encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3, 5 y 7 ap. “a” y “c” de la OCS 870/90 y modificatorias y Ley 22.140.

#### HECHO 12

Que en circunstancias en que el Prof. Lobosco (no residente en la ciudad de Mar del Plata) se habría alojado en el Hotel City -hotel que por licitación contrara la Universidad de Mar del Plata para alojar a los profesores que dictan cursos, seminarios y/o asisten a actividades académicas organizados por la UMDP) durante el mes de abril en las fechas 24 y





25 de 2015- el mencionado docente habría provocado actos de absoluta inconducta y falta de decoro que los tornan inadmisibles para un docente universitario y que dieran origen a una queja formal de dicho establecimiento por tales circunstancias conforme notas de fecha 30/04/2015 de fs. 15 y la de fecha 10/8/17 de fs. 96 remitidas a la entonces Decana de la Facultad Dra. María Coira, decidiendo dicho establecimiento comercial la aplicación del Reglamento de Hotelería negando en lo sucesivo la admisión a dicho Hotel al Profesor Marcelo Lobosco, circunstancia que claramente ofende y daña la reputación de esta Casa de altos estudios.

Que el hecho imputado surge acreditado según notas referidas de donde se desprenden que durante el Congreso desarrollado en la Facultad por un lapso de 5 días en el que se alojara el Profesor Lobosco y otros docentes da cuenta de inconductas tales como *“generar ruidos molestos durante la hora de sueño”*, *“quejas de los propios invitados al Congreso en relación con conductas abusivas del Profesor Lobosco”*, *“quejas del personal de recepción por la forma inadecuada de dirigirse a ellos, como por ej. referir que como pagaba debían obedecerlo”*, *“conductas groseras y en público al comer, hablar y gesticular durante el desayuno”*, *“expresiones corporales inapropiadas en lugares públicos”*, *“acceso a lugares restringidos al personal, en forma intempestiva y exigir del personal atención preferencial”*, *“incomodidad del personal de limpieza al encontrar la habitación en estado de desorden y suciedad desmedidas”*, *“exigencias inapropiadas al personal de gerencial y de recepción, de que no se le cobre o se le rebaje las tarifas”*, circunstancias estas definidas por los responsables de dicho establecimiento comercial como *“actitudes de desprecio generalizado y que califican al Profesor Lobosco como una persona conflictiva”*; resultando dicho comportamiento altamente gravoso para la Universidad Nacional de Mar del Plata en tanto organismo estatal parte de la Administración Pública Nacional en virtud de total desapego por mínimas normas éticas de conducta esperables de un profesional que educa y forma ciudadanos en su mas alto nivel de educación e investigación.

Que el hecho imputado encuadra en la tipificación del art. 2 incs. 3 de la OCS 870/90 y modificatorias y Ley 22.140.

#### CONSIDERACIONES:

De los hechos reseñados y presentados, 12 en total, en contra del Profesor Lobosco se desprenden diferentes elementos que promueven la presente acusación.

Las conductas manifestadas por el docente tales el ejercicio abusivo de situación de autoridad de cátedra, las distintas formas de contacto físico, los llamados telefónicos a los alumnos, la citación a lugares públicos como excusa para tratar temas académicos y bajo amenaza de no reconocer la cursada configuran todos ellos inadmisibles casos de abuso de poder, en punto a la jerarquía y posición dominante en su calidad docente que detentaba para con sus alumnos. Asimismo, considero inaceptable el trato dispensado para con una colega, tanto dentro como fuera del ámbito de la Facultad, constituyendo las conductas descriptas evidentes casos de acoso sexual y laboral inadmisibles para un profesional de la docencia universitaria, que menoscaban los derechos estatutarios de la profesora toda vez que con su conducta irregular colocó a la nombrada en una situación incómoda y fuera de todo lugar ante el jurado que la estaba evaluando y las personas presentes.



Sumado a esto el mencionado docente habría provocado actos de absoluta inconducta y falta de decoro resultando dicho comportamiento altamente gravoso para la Universidad Nacional de Mar del Plata en tanto organismo estatal parte de la Administración Pública Nacional en virtud de total desapego por mínimas normas éticas de conducta esperables de un profesional que educa y forma ciudadanos en su mas alto nivel de educación e investigación.

Vale decir que los hechos descriptos provocados por el profesor Lobosco se enmarcan temporalmente desde el año 2004 hasta los últimos fechados en 2015, definiendo una conducta irregular y fuera de toda ética sostenida en el tiempo.

Dicha cuestión no es menor dado que la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a la CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer) de 1994 cuando encuadra estos hechos en el art. 75 inc. 22 y dice:

*"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

Que la CEDAW refiere en su art.15 que los Estados Partes no solo no discriminen, sino también que modifiquen el papel tradicional de hombres y mujeres en la sociedad y en la familia y tomen constante medidas para eliminar la discriminación.

Que la Convención de Belem do Pará de 1994, aprobada por el Estado argentino a través de la Ley 24.632 de 1996 en su artículo 1 y 2 inc.c dispone:

*Art.1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Art.2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica*

*c): que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

*Art.7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*



*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*

Que la Ley 26.485 de 2009 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales en su art.6 en su inc c) definen:

*c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;*

Que por todo lo expuesto esta Casa de Altos Estudios a través de su propia normativa la OCS N°870/90, OCS N° 2380/17 se responsabiliza en adoptar medidas de prevención y mecanismos de acción aplicables a los fines de brindar una respuesta rápida y eficaz a todas las situaciones que impliquen actos violatorios de los derechos de los sujetos de acuerdo al art.4 inc. b y c y art 6. de la OCS 2380/17.

### **III.- PRUEBA:**

A efectos de acreditar en etapa de juicio plenario la materialidad y responsabilidad del agente docente acusado ofrezco lo medios de prueba siguientes, a saber:

**1.- Testimonial:** Que tratándose en el caso de una pluralidad de hechos imputados, aunque algunos testigos resulten comunes a la acreditación de varios de los hechos, es que ofrezco un número de testigos que exceden el límite del artículo 20 inc. "a" de la OCS 870/90, lo que solicito tenga presente haciendo lugar a su comparendo, debiendo citarse a las siguientes personas:

- a.- Prof. Nicolás Martínez Sáez, DNI. 28.016.645, Prof. de Filosofía y con domicilio en JJ Paso 3057, Mar del Plata.
- b.- Vanesa L. Battaglino, DNI. 26.172.693, con domicilio en Cnel. Suárez 929, Mar del Plata.
- c.- Prof. Susana Violante, DNI. 11.776.419, Prof. de Filosofía y con domicilio en San Luis 1632, 4° A, Mar del Plata.
- d.- María Cecilia Biocca, DNI. 14.748.477, con domicilio en Primera Junta 3556, Mar del Plata.
- e.- Prof. Mario Beade, DNI. , con domicilio en Castex 1180, Mar del Plata.
- f.- Prof. Daniel Vázquez, DNI. con domicilio en Necochea 3937, Mar del Plata.
- g.- Mag. Gerardo Portela, DNI. con domicilio en Gascón 6359 , Mar del Plata.
- h.- Bárbara Cipitelli, DNI. 31.387.809, domiciliada en Mar del Plata.
- i.- Lic. María Belen Berruti.(Coordinadora de la Comisión creada según Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género - OCS 2380/17)



- j.- Antonio Manna, docente de la Facultad de Humanidades, con domicilio en Roca 3570 2ª piso B
- k.- Patricia Britos, docente de la Facultad de Humanidades, con domicilio en Arana y Goiri 2743
- l. Maximiliano Loria, docente la Facultad de Humanidades, con domicilio en Ituzaingó 6042
- m.- Nicolás Straccia, alumno, DNI 34.217.163, con domicilio en Marconi 3887
- n.- Dr. Francisco Bertelloni, DNI 7.598.785, con domicilio en la ciudad de La Plata, docente de la UNLP.
- o.- Dr. Arturo Álvarez Hernández, docente con domicilio en XX de Setiembre 2142, Mar del Plata.
- p.- Prof. Jorgelina Alfageme, 24.766.403. con domicilio en Mar del Plata
- q.- Edgardo Reynaldi DNI. 31.264.385. con domicilio en Roca 2462 p.l.depto. 8 unidad 8, Mar del Plata.
- r.- Libertad Martínez Larrañaga 36.834.133. con domicilio en La Pampa 2433, Mar del Plata.

**2.- Informativa:** se libre los oficios siguientes, a saber:

- a.- Al Departamento Docencia de la Facultad de Humanidades para que informen situación de revista histórica del Mag. Marcelo Roberto Lobosco, clase 1956, DNI/cuil 20-12446165-1).
- b.- Al Hotel City de esta ciudad, a fin de que ratifiquen y/o rectifiquen la autenticidad formal y material de las notas de fecha 30/04/2015 y la de fecha 10/8/17.
- c.- A Departamento Concursos de la Facultad de Humanidades, a los fines de que informen fecha de celebración del Concurso de Oposición y Antecedentes para cubrir el cargo de Profesor Titular en la asignatura Filosofía Medieval de la Carrera de Filosofía
- d.- Al Departamento de Filosofía, a fin de que informe, y en su caso remita copia certificada de la nota que le habrían presentado los Prof. Beade y Vázquez y la alumna Bataglino s/f.44.

**3.- Documental:** Solicita su incorporación por simple lectura de las piezas referidas a continuación, a saber:

- a.- presentación de fs. 2 dirigida a la Sra. Decana de la Facultad de Humanidades suscripta por el Prof. Nicolás Martínez Sáez, denunciando comportamientos irregulares por parte del docente Lobosco.
- b.- presentaciones de fs. 3/6 de la alumna María Cecilia Biocca dirigida al Consejo Académico de la Facultad de Humanidades, denunciando comportamientos irregulares por parte del docente Lobosco.
- c.- presentación de fs. 7/8 suscripta por la alumna Vanesa L. Battaglino, dirigida al Decanato de la Facultad de Humanidades, denunciando comportamientos irregulares por parte del docente Lobosco.
- d.- presentación de fs. 9/10 suscripta por la Profesora Susana Violante, dirigida al Decanato de la Facultad de Humanidades, denunciando comportamientos irregulares por parte del docente Lobosco.
- e.- Nota de fs. 15 de fecha 30/4/15 suscripta por los responsables de la Cooperativa de Trabajo City Hotel Mar del Plata, dirigida al Decanato de la Facultad de Humanidades, denunciando una serie de comportamientos indecorosos por parte del docente Lobosco durante su estadía y hospedaje en dicho Hotel.



- f.- Informe de fs. 23/4 expedido por la Dirección de Personal Docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- g.- Informe de fs. 29 expedido por el Departamento de Alumnos de la Fac. de Humanidades.
- h.- presentación de fs. 64 suscripta por el Consejero por el claustro estudiantil del Consejo Departamental de Filosofía, Sr. Facundo Robles, dirigida al Consejo Académico de la Fac. de Humanidades.
- i.- presentación de fs. 69/70 suscripta por la Consejero por el claustro estudiantil Macarena Spinelli, dirigida al Consejo Académico de la Fac. de Humanidades.
- j.- copia certificada de RR n° 3496/17 de fs. 74/5.
- k.- copia certificada de RD n° 495/17 de fs. 78/9.
- l.- Nota de fs. 96 de fecha 10/8/17, suscripta por la Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo City Hotel Mar del Plata Ltda. Silvia C. Capostell, dirigida en responde a la Oficio librado por la C.I.
- m.- presentación de fs. 98 de la alumna Barbara Cipitelli de fecha 4/6/17 dirigida a la Sec. de Bienestar de la Comunidad Universitaria del UNMdP.
- n.- Informe de fs. 101/2 de la C.I del art. 8 de la O.C.S. 870/90.
- o.- Informe de fs. 110/5 suscripto por la Coordinadora de la Comisión creada según Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género (OCS 2380/17) Lic. María Belen Berruti.

**IV.- COLOFON:** Es por todo lo expuesto que solicito:

- 1.- Se tenga por formulada en legal tiempo y forma ACUSACIÓN contra el docente Marcelo Roberto Lobosco por 12 HECHOS (hecho 1 del que resultara víctima a la sazón el alumno Martínez Sáez; hechos 2,3,4,5,6, de los que resultar víctima la alumna Battaglino; hechos 7, 8 y 9 del que resultara víctima la Prof. Violante; hecho 10 del que resultara víctima la alumna Cipitelli; hecho 11 dando cuenta de situación de acoso sexual a víctima no identificada a la fecha; y hecho 12 del que resultara damnificado el Hotel City de esta ciudad y la reputación de esta Casa de altos estudios, conforme la subsunción normativa ya referida).
- 2.- Oportunamente se eleven las presentes actuaciones al Tribunal Académico.